

Página 1 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	POLICÍA NACIONAL
Código:	AUTO ORDENANDO ARCHIVO	
Fecha:	INDAGACIÓN PREVIA	
Versión: No controlada		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL
– INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL TRES - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE
INSTRUCCIÓN NÚMERO NUEVE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CALDAS – DESPACHO.**

Manizales – Caldas, veinticinco de octubre de dos mil veinticinco (25/10/2025)

**AUTO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA
SIE2D EE-DECAL-2025-122**

VISTOS

Al Despacho del jefe de la Oficina Control Disciplinario Interno de instrucción Número 9 del Departamento de Policía Caldas, se encuentra Indagación Previa EE-DECAL-2025-122; para decisión que ha lugar corresponda:

HECHOS

Mediante la queja indicada anteriormente, la señora ANYI JOHANNA BROCHERO GALINDO, afirmó que posteriormente de participar en una diligencia de conciliación en el Centro de Convivencia de La Dorada - Caldas, la cual fue asistida por la señora ANA MILENA PINEDA MALAVER, Inspector de Policía, esta funcionaria presuntamente la sometió a malos tratos, por lo cual la ciudadana se retiró del lugar donde se desarrollaba la diligencia hacia su residencia. Asegura que posteriormente a ese evento, a su casa llegaron un grupo de policías enviados por la Inspector, los cuales arbitrariamente la sacaron de su vivienda esposada, sometiéndola a malos tratos físicos y conduciéndola nuevamente ante la presencia de la servidora pública.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con el fin de esclarecer las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar; mediante auto ordenando indagación previa de fecha 05 de Junio de 2025, la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 del Departamento de Policía Caldas, dispuso dar inicio a la indagación previa mediante consecutivo EE-DECAL-2025-122, en desfavor de funcionario no establecido, decretándose una serie de pruebas documentales y testimoniales en el trasegar procesal, mismas que procederán a ser analizadas bajo los principios de la sana crítica, la experiencia y el razonamiento lógico.

RELACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1- A folio 13 R/V al 33 del expediente, obra la comunicación oficial GS-2025-070385-DECAL del 16/06/2025 signada por la señora Subteniente JULIANA LONDOÑO ISAZA Comandante Estación de Policía La Dorada, **ANÁLISIS:** En la misiva se remiten copia de procedimiento que se adelantó contra la ciudadana ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.322.062 en la misma respuesta se encuentra anotación de fecha 23/10/2024 y copia de dos comparendos con numero 17-380-6-2024-2516 por el señor Patrullero WILTON SADAY MARTINEZ GUAYARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.393.955, 17-380-6-2024-2517 por la señora Subintendente JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.557.349.

2- A folio 36 del expediente, mediante la cuenta de correo decal.eladorada@policia.gov.co se allegó correo de fecha 24/10/2025 remitido por el señor Capitán JUAN DAVID ZULETA ACEVEDO Comandante Estación de Policía La Dorada, **ANÁLISIS:** En donde da a conocer que por parte del La Estación de La Dorada se dispuso el señor Intendente Jefe FELIPE DUQUE GALLO con el

Página 2 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	POLICIA NACIONAL
Código:	AUTO ORDENANDO ARCHIVO	
Fecha:	INDAGACIÓN PREVIA	
Versión: No controlada		

propósito de realizar la entrega de la citación para diligencia de declaración a la ciudadana ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO en la dirección carrera 4^a No. 46-83. Una vez estado en el lugar mencionado no fue posible ubicar a la ciudadana de acuerdo a labores de vecindario en lo cual la comunidad del sector manifiesta que la vivienda se encuentra aparentemente deshabitada.



- 3- A folio 38 R/V del expediente, obra constancia secretarial de fecha 24 de octubre de 2025
ANÁLISIS: En la que se dejó como constancia que el día 24 de octubre de 2025 se intentó establecer comunicación con la ciudadana ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO a través del número telefónico suministrado en la queja (321 357 0340). La llamada fue atendida por una persona que manifestó no conocer a la mencionada ciudadana y señaló que se trataba de un número equivocado. En consecuencia, no fue posible llevar a cabo la diligencia.

ANALISIS EN CONJUNTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Del análisis conjunto de los medios de prueba obrantes a folios 13 reverso al 33 del expediente, se advierte que mediante comunicación oficial GS-2025-070385-DECAL del 16 de junio de 2025, suscrita por la Subteniente JULIANA LONDOÑO ISAZA, Comandante de la Estación de Policía La Dorada, se remitió copia del procedimiento adelantado contra la ciudadana ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.322.062. En dicha comunicación reposan anotaciones de fecha 23 de octubre de 2024, así como copias de dos comparendos identificados con los números 17-380-6-2024-2516, impuesto por el Patrullero WILTON SADAY MARTÍNEZ GUAYARA, y 17-380-6-2024-2517, suscrito por la Subintendente JULIETH KATHERINE VALBUENA RODRÍGUEZ, lo que permite establecer actuaciones previas en las que figura la mencionada ciudadana.

De igual manera, a folio 36 del expediente se encuentra el correo electrónico remitido el 24 de octubre de 2025 por el Capitán JUAN DAVID ZULETA ACEVEDO, Comandante de la Estación de Policía La Dorada, desde la cuenta institucional decal.eladorada@policia.gov.co. En dicho mensaje se informa que se designó al Intendente Jefe FELIPE DUQUE GALLO para realizar la entrega de la citación correspondiente a la diligencia de declaración de la ciudadana ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO, en la dirección Carrera 4^a N°. 46-83. Sin embargo, una vez en el lugar, no fue posible ubicarla, y según manifestaciones de los vecinos, la vivienda se encontraba aparentemente deshabitada.

Por otra parte, en el folio 38 reverso del expediente reposa la constancia secretarial del 24 de octubre de 2025, en la cual se deja registro del intento de comunicación telefónica con la ciudadana a través del número 321 357 0340, suministrado en la queja. La llamada fue atendida por una persona que manifestó no conocer a la ciudadana referida y aclaró que se trataba de un número equivocado, razón por la cual no se logró concretar la citación ni adelantar la diligencia prevista.

Página 3 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
Código:		
Fecha:	AUTO ORDENANDO ARCHIVO	
Versión: No controlada	INDAGACIÓN PREVIA	

De la valoración armónica de las pruebas mencionadas se evidencia que la autoridad policial desplegó varias gestiones tendientes a contactar a la ciudadana ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO, tanto mediante visita domiciliaria como a través de comunicación telefónica. No obstante, dichas actuaciones resultaron infructuosas debido a la imposibilidad de ubicarla en el domicilio registrado y a la falta de correspondencia del número telefónico aportado.

En conclusión, los elementos obrantes en el expediente permiten establecer que los policías cumplieron con las acciones razonables y debidas para notificar y vincular a la ciudadana al trámite correspondiente. Sin embargo, la ausencia de resultados positivos en las gestiones adelantadas impidió materializar la diligencia, quedando debidamente documentados los esfuerzos realizados y la imposibilidad de comunicación por causas ajena a la entidad, de lo anterior es menester de este ente disciplinario traer a colación lo señalado en el Artículo 110 parágrafo 1 de la Ley 1952 de 2019 el cual indica:

... << **Parágrafo 1. La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal**, a excepción de lo establecido en el artículo anterior, **se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio**. Para estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaría el Despacho que profirió la decisión.>> ... (texto y negrita subrayado por el despacho).

Al mismo tiempo, dentro de la sentencia C-430-97 señala lo siguiente:

... << La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intranscendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto culpado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial >> ...

Atendiendo lo anterior, se debe indicar que la queja por sí sola no se cataloga como prueba dentro del proceso disciplinario, ya que la misma debe ser ampliada bajo declaración jurada y debe estar acompañada de las pruebas que soporten la versión de los hechos.

Luego entonces, este despacho se trae a colación el aparte pertinente del concepto C-113 – 2022, de la Procuraduría General de la Nación, frente al tema tratado en este proveído, así:

"[R]especto a la procedencia y objetivo de la indagación previa, el artículo 208 del C.G.D. consagra que «[e]n caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. [...] Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación».

De manera que, si bien el fin de la etapa de indagación previa responde a la necesidad de identificar o individualizar al presunto autor de la falta, ello no implica que la actividad probatoria deba circunscribirse a dicho aspecto, toda vez que, en virtud de los fines del proceso disciplinario y del principio de investigación integral, puede extenderse a demostrar la existencia del hecho y si constituye falta, y la responsabilidad del disciplinado o si actuó al amparo de una causal de

Página 4 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL ESTADO DE COLOMBIA
Código:	AUTÓMATA	
Fecha:	AÑO 2024	
Versión: No controlada	AUTÓMATA	

exclusión; pruebas que podrán ser controvertidas tan pronto como el presunto autor adquiera la calidad de disciplinado".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho de conformidad con lo consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con los principios de Legalidad, Favorabilidad, Debido proceso, atender lo dispuesto por la Ley 1952 del 2019. En este orden de ideas, la presente actuación disciplinaria y según lo dispone el legislador deberá atender el procedimiento establecido en la ley citada anteriormente, debiendo estar enmarcada en el respeto del debido proceso y atendiendo las garantías procesales.

Aunado a la anterior se hace saber por parte de este despacho que todas y cada uno de los pronunciamientos emitidos por esta instancia y las que le sucedan, están de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 y 8 de Ley 1952 de 2019.

ARTICULO 4. Legalidad. Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias.

La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

ARTICULO 8. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien este cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política.

(i) De la competencia de los jefes de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número Nueve del Departamento de Policía Caldas.

Tal como lo establece el artículo 2 y 30 de la Ley 2196 de 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", **El Estado es el titular de la potestad disciplinaria**. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta Ley.

En este sentido, el artículo 47 de la norma Ibídem establece que **la competencia se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta, la calidad del sujeto disciplinable, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el factor de conexidad**.

Ahora bien, el artículo 83 de la ley 1952 de 2019 establece que **la acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores. (...)** (Negrita y subrayado del despacho)

Razón por la cual y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2196 de 2022 "Estatuto Disciplinario Policial", la cual dispone la competencia en su **Artículo 75. Parágrafo 2. Los Jefes de las Oficinas de Control Disciplinario Interno de policías metropolitanas y departamentos de policía de Instrucción, conocerán de las actuaciones disciplinarias durante la etapa de instrucción de las faltas cometidas por los uniformados antes mencionados de la jurisdicción que les hubiese sido asignada.** (Negrita y subrayado del despacho)

(ii) Requisitos para adelantar indagación previa

Página 5 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	POLICIA NACIONAL
Código: Fecha: Versión: No controlada	AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA	

De conformidad con el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se tiene que "En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa".

La indagación tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Negrilla y subrayado del despacho).

(iii) Análisis del caso en concreto

Teniendo en cuenta, el sistema de la **SANA CRÍTICA**. (O de la "sana lógica"). donde conforme a este sistema, el Juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, Pero; el sistema no autoriza al Juez a valorar arbitrariamente, sino que, por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ellas, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano, y como consecuencia de esto, le exige al Juez que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Es por lo anterior que de conformidad con el contenido del artículo 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 que establece:

Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.

En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias**, la que será comunicada al quejoso. (Negrilla y subrayado del despacho)

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el suscripto Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número 9 del Departamento de Policía Caldas, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario" en sus Artículos 60 y 75, así como en la Resolución No. 04047 del 03 de diciembre del 2024 "Por la cual se define la estructura orgánica interna, se determina las funciones de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y se dictan unas disposiciones"

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del procedimiento y en consecuencia **ARCHIVO DEFINITIVO** de la indagación previa radicada con el consecutivo **SIE2D EE-DECAL-2025-122**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la señora **ANYI JOHANA BROCHERO GALINDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.322.062 como quejosa en la presente actuación procesal, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación suscrito ante el señor Inspector Delegado Región 3 de Instrucción, y sustentado ante este despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la misma; de lo contrario será declarado desierto. De no ser ubicado para

Página 6 de 6	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código:		
Fecha:		
Versión: No controlada	AUTO ORDENANDO ARCHIVO INDAGACIÓN PREVIA	

comunicar la presente decisión, se procederá a realizar notificación por aviso en la Página Web de la Policía Nacional de Colombia.

TERCERO: Se hace saber que el contenido de dicho archivo reposa en la oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL ubicado en la carrera 25 # 32-50 tercer piso de la ciudad de Manizales (Caldas), lugar en el cual puede ser consultado.

CUARTO: Designar a la señorita Patrullera de Policía **DANNA LUNA OVALLE ÁLVAREZ**, funcionaria de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Nueve del Departamento de Policía Caldas, para la notificación del presente auto dentro de los términos legales. Al igual para expedir las copias requeridas por el sujeto procesal, garantizando en todo momento el derecho a la defensa y el debido proceso.

QUINTO: Una vez agotado los recursos de ley de ser el caso y ejecutoriada la presente providencia, archívese el cuadernillo en la secretaría de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No 9 DECAL, quedando en firme y ejecutoriada la presente decisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Subteniente VÍCTOR ALEJANDRO SUÁREZ FORONDA
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción Número Nueve
Departamento de Policía Caldas

Elaboró: PP. Danna Luna Ovalle Alvarez
OFCIN-DECAL

Revisó: ST. Víctor Alejandro Suárez Foronda
OECIN-DECAI